



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00704-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se realizara el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 CGP, ante lo cual la parte demandante se limitó a expresar el valor solicitado y a manifestar que el mismo se soporta en la relación de títulos anexa a la demanda. Sin embargo, no ha estimado razonadamente el valor solicitado ni discriminó cada uno de los conceptos que lo componen.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los requisitos atinentes a que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial y el envío de la demanda al demandado,

manifestó que no se deberían exigir dichos requisitos, si se tiene en cuenta que se pidió medida cautelar, según lo dispuesto en el artículo 590 CGP; no obstante ello, considera el despacho que, tal como se indicó en el auto inadmisorio, la medida solicitada no es procedente en el presente proceso, en tanto no resulta razonable para la protección del derecho, toda vez que lo que se busca es que se declare que el demandado adeuda una suma de dinero a la demandante y no la ejecución de dicha suma de dinero.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que instauró SANDRA MARITZA AYALA CAÑOLA contra JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDÁN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 158 fijados hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--